



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: RAFAEL CAMILO ORTEGA MENDOZA.
SOLICITANTE: ELIZABETH OTÁLVAREZ DE ARROYO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00148-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderada judicial por la señora ELIZABETH OTÁLVAREZ DE ARROYO, en calidad de heredera como compañera permanente, SE INADMITE por reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos por el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5 y 26-5 *ídem*; así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-4 *ejusdem*.
 - 1.1.1. No solicita liquidación de la sociedad patrimonial declarada en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar que conformara con el causante.
 - 1.2. Artículo 82-5 *ibídem*.
 - 1.2.1. En los hechos 3 y 4 de la demanda sólo refiere la conformación de la unión marital de hecho con el señor RAFAEL CAMILO ORTEGA MENDOZA (Q.E.P.D.), pero nada dice si se declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y si fue liquidada por trámite posterior, amén de anexar copia de la sentencia de 4 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, donde en el ordinal segundo resolutivo, se lee: “*Consecuencialmente, se declara la existencia de la sociedad patrimonial que surgió entre ellos, su disolución y liquidación de la referida sociedad patrimonial.*”, advirtiendo este despacho, como se dijo en líneas antecedentes, que la liquidación corresponde tramitarla a posteriori por el procedimiento indicado en el artículo 523 C. G. del P.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 26-5 *ejusdem*.

2.1.1. No anexa actualizado el valúo catastral del inmueble, necesario para determinar la competencia funcional.

Concédase a la demandante el término de cinco días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER a la doctora LORENA CECILIA SIERRA OÑATE quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora ELIZABETH OTÁLVAREZ DE ARROYO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11acfec15795145600daa370b10f0bc7e7a07c908d20b601ea2aaa40a1c4f009

Documento generado en 06/04/2021 07:54:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**